



ID de Artículo: SLJ-Vol.2.N.1.003.2025

Tipo de artículo: Estudio de Caso

La prueba diabólica y la probanza de las necesidades del alimentista menor de edad: El imposible probatorio que enfrentan las personas de escasos recursos

The devil's test and the proof of the needs of the minor alimony recipient: The impossible evidentiary challenge faced by people with limited resources

Autores:

Jimena Luque Espinoza¹, Indyra Raysha Paredes Sanca², Richar Ticona Chavez³

¹Universidad Privada de Tacna, Tacna, Perú, jimena.le90@gmail.com,
<https://orcid.org/0009-0003-3561-6745>

²Universidad Andina del Cusco, Cusco, Perú, Indyraparedes@gmail.com,
<https://orcid.org/0009-0009-1188-0326>

³Universidad Nacional del Altiplano, Puno, Puno, Perú, richarccitto23@gmail.com,
<https://orcid.org/0009-0006-0021-7578>

Autor de Correspondencia: *Jimena Luque Espinoza*, jimena.le90@gmail.com

Recepción: 14-December-2024

Aceptación: 20-January-2025

Publicación: 27-February-2025

How to cite this article:

Luque Espinoza, J., Paredes Sanca, I. R., & Ticona Chavez, R. (2025). La prueba diabólica y la probanza de las necesidades del alimentista menor de edad: El imposible probatorio que enfrentan las personas de escasos recursos. *Sapiens Law and Justice*, 2(1), 1-18. <https://doi.org/10.71068/nen8f892>



Resumen

En el presente artículo se ha analizado la problemática de la prueba diabólica, en los procesos únicos de alimentos en el Perú, específicamente en los juzgados de paz de letrado de la Corte Superior de Justicia de Cusco, ello a raíz, de que los jueces exigen a las personas de escasos recursos, en situación de pobreza extrema, madres solteras, acreditar las necesidades alimentarias mediante estándares probatorios de imposible consecución. Es por ello, que, a través de una metodología cualitativa basada en análisis doctrinal, jurisprudencial, así como la observación directa de casos, se examina cómo los demandantes de alimentos, atraviesan una dura e inflexible carga probatoria, que vulnera distintos derechos y principios, como la tutela jurisdiccional efectiva, principio de socialización del proceso y sobre todo el principio del interés superior del niño, niña y adolescente. Los resultados obtenidos en la investigación, evidencian que los jueces que deberían aplicar una justicia de paz, exigen en sus decisiones, cargas probatorias desproporcionadas e inalcanzables, que trascienden a prueba diabólica, lo que impide el acceso a la justicia de las poblaciones más vulnerables, quienes siempre son amparados con montos alimenticios ínfimos e irrisorios. Finalmente, la presente investigación, aporta discusiones relevantes en la praxis judicial, así como concluye que es necesario que los jueces tengan un rol tuitivo en la protección de los derechos de las partes más vulnerables, así como flexibilicen la carga probatoria, y la aplicación de los hechos notorios, para salvaguardar la efectiva protección de los derechos alimentarios de niños, niñas y adolescentes, recomendándose que la decisiones se orienten a una valoración judicial, bajo principios de equidad y justicia social.

Palabras clave: prueba diabólica; poblaciones vulnerables, derechos alimentarios, flexibilización probatoria, hechos notorios

Abstract

This article analyzes the problem of diabolical evidence in the single alimony proceedings in Peru, specifically in the magistrate courts of the Superior Court of Justice of Cusco. This stems from the fact that judges require low-income individuals, those living in extreme poverty, and single mothers, to prove their food needs through evidentiary standards that are impossible to achieve. Therefore, through a qualitative methodology based on doctrinal and jurisprudential analysis, as well as direct observation of cases, we examine how alimony claimants face a harsh and inflexible burden of proof, which violates various rights and principles, such as effective judicial protection, the principle of socialization of the process, and, above all, the principle of the best interests of the child and adolescent. The results of this research show that judges who are supposed to apply justice of the peace require disproportionate and unattainable burdens of proof in their decisions, which amount to diabolical evidence, thereby impeding access to justice for the most vulnerable populations, who are always protected with paltry and ridiculous amounts of alimony. Finally, this research contributes relevant discussions in judicial practice and concludes that judges must play a protective role in protecting the rights of the most vulnerable parties, as well as relaxing the burden of proof and the application of notorious facts, in order to safeguard the effective protection of the food rights of children and adolescents. It is recommended that decisions be guided by a judicial assessment, based on principles of equity and social justice.

Keywords: diabolical evidence; vulnerable populations, food rights, flexible evidentiary measures, well-known facts

1. INTRODUCCIÓN



En el Perú, los procesos de alimentos han sido regulados por el Código Civil y, de forma específica, por el Código de los Niños y Adolescentes. Estas normas establecen un procedimiento único que prioriza los principios de celeridad, concentración y eficiencia procesal, con el objetivo de que el juez asuma un rol activo y tutelar en la protección de los derechos alimentarios de niños, niñas y adolescentes (Código del Niño y del Adolescente, 2000). Sin embargo, en la praxis judicial de los Juzgados de Paz de la Corte Superior de Justicia del Cusco, se observa una vulneración sistemática de este marco normativo. Según informes del Ministerio de Justicia (2022), los jueces frecuentemente fijan pensiones alimenticias ínfimas, inferiores incluso al costo de la canasta básica familiar.

Estas decisiones se sustentan en estándares probatorios desproporcionados, como exigir prueba documental de gastos específicos (vivienda, educación, salud) a demandantes de escasos recursos, en contravención del principio de realidad social reconocido por el Tribunal Constitucional (Exp. N.° 00008-2005-PI/TC). Esta práctica ha institucionalizado la denominada "prueba diabólica" - exigencias probatorias de imposible cumplimiento para poblaciones vulnerables-, generando desprotección alimentaria en casos de abandono parental (Bustamante, 2019).

La "prueba diabólica", concepto originado en el derecho inquisitivo medieval y reconocido por la jurisprudencia constitucional peruana, implica cargas probatorias que imposibilitan el acceso efectivo a derechos. En procesos de alimentos, se manifiesta cuando se demanda a madres solteras o abuelos tutores la acreditación documental de gastos, pese a su evidente incapacidad para generarla debido a condiciones de pobreza (García, 2021). Esta situación afecta gravemente a poblaciones rurales y periurbanas del Cusco, donde el 68% de demandantes son atendidos por la Defensa Pública (Corte Superior de Justicia del Cusco, 2021).

El objetivo principal de esta investigación es analizar la aplicación de estándares probatorios restrictivos en los procesos de alimentos dentro de la jurisdicción de paz cusqueña, proponiendo mecanismos de flexibilización probatoria basados en principios de equidad procesal y protección del interés superior del niño.

2. DESARROLLO DEL CASO

La prueba diabólica y su reconocimiento constitucional

La prueba diabólica, en la doctrina procesal, ha sido definida, como aquella prueba de imposible o extremadamente difícil obtención, la misma que ha surgido desde el Derecho Romano, tomado especial relevancia en el derecho inquisitivo de la Edad Media, donde los jueces eclesiásticos y tribunales de



inquisición, exigían a los acusados, demostrar que no tenían pactos demoníacos, caso contrario eran condenados a muerte. Como se ve, esta praxis judicial, era una exigencia diabólica de imposible demostración, lo que determinaba que las personas jamás puedan ser absueltas de las acusaciones en su contra.

La aplicación de esta doctrina, ha sido reconocida a nivel mundial, y en su momento ha sido también reconocida por el Tribunal Constitucional del Perú, desde el Expediente N° 06135-2006-PA/TC ICA Hatuchay E.I.R.L., donde ha considerado que: “Tal exigencia constituye un típico caso de “prueba diabólica”, dado que significa exigir al denunciado una prueba de difícil e, incluso, imposible acreditación, pero ello, no por su inexistencia, sino por el considerable grado de dificultad que implica su obtención”.

En esa misma línea, la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, en el Recurso de Casación N° 1532-2015 Lima, ha expresado:

Por lo que exigirle a la demandada que acredite las causales que le han permitido revocar la donación no solo es una carga imposible de cumplir, sino que tal exigencia constituye un típico caso de prueba diabólica dado su avanzada edad y su situación de abandono.

Queda claro entonces, que la prueba diabólica es una figura típica, y una herramienta muy recurrente en las decisiones judiciales, cuando se endurece o se eleva exageradamente los estándares probatorios para rechazar el derecho de las partes.

Los alimentos y su proceso único

Antes de abordar propiamente el proceso único, debemos destacar que la normativa civil - familia, ha definido a los alimentos, como aquello indispensable para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación.

Así Jarrin de Peñaloza (2019), señala que, “la palabra alimento en derecho, significa la asignación que se hace a una persona de una suma de dinero, para que pueda satisfacer las necesidades de la vida, todo aquello que tienda a protegerla”. (p. 54).

Con ello, se tiene que los alimentos son todos los conceptos esenciales, que necesita una persona para su subsistencia. De igual forma Castillo Freyre (2023), precisa que:

Cuando la norma se refiere al sustento, está aludiendo a la alimentación propiamente dicha de la persona. Se trata del tema básico, fundamental, sin cuya existencia el acreedor alimentario podría llegar a perecer. Es, qué duda cabe, el componente básico de la prestación alimentaria. (p. 917).



Ahora bien, tomando la existencia de los alimentos, se torna imprescindible saber que existe un obligado o deudor alimentario, que deberá proveer los alimentos al alimentista, de manera que pueda socorrer y salvaguardar a una persona en estado de necesidad.

Esta obligación, resulta exigible, incluso sin recurrir a una vía judicial, puesto que, entre deudor y acreedor alimentario, existe siempre una relación filial que moralmente los determina a proveer. Es por ello, que esta obligación tiene características trascendentales, donde para Gallegos y Jara (2012), significa que:

La obligación alimentaria tiene rasgos mixtos, personales y patrimoniales, determinados por esto: que el contenido es patrimonial, la finalidad es personal. El contenido es patrimonial porque los medios necesarios para la conservación de la vida continúan siendo siempre de naturaleza económica; la finalidad es personal, porque su prestación tiene como mira inmediata la persona (conservar la vida) no su patrimonio. (p. 451)

Con ello, la existencia de un derecho alimentario, vincula siempre, la existencia de un obligado a cumplirla, sea por su condición de padre, cónyuge, etc.

Ahora, ingresando al plano procesal, enfocados en el proceso único de alimentos, nuestra legislación civil, y procesal civil, se ha decantado por determinar un tipo de proceso célere, cuya eficiencia es un objetivo primordial, con la finalidad de proteger y salvaguardar el derecho de los alimentistas. He ahí que el legislador, ha previsto que exista un proceso único, donde se dé la mayor concentración de actos procesales, celeridad y economía procesal, para que, en una sola audiencia, el juzgador pueda realizar tantos actos procesales, como en un proceso de conocimiento, con la distinción, que además le habilita a emitir sentencia en la misma audiencia, dando fin al proceso y cerrando la primera instancia.

En palabras del Profesor Aguilar Llanos (2014) se afirma que:

El proceso de alimentos es y ha sido el trámite judicial por excelencia cuya ejecución no solo resulta engorrosa, sino que en la mayoría de los casos imposible; por el abanico de obstáculos que puede llegar a ofrecer al proceso el obligado, por la abrumadora imaginación y mañas que utiliza, con el único fin de no cumplir con su obligación de padre. (p.160)

Sin duda alguna, el proceso único de alimentos, es una herramienta muy valiosa para los justiciables, que les permite el acceso a una justicia célere y eficaz. Empero, en la praxis judicial este proceso ideal, se ha ido desmoronando por la excesiva carga procesal que afrontan los juzgados y la cantidad de demandantes que acuden a reclamar una pensión de alimentos.



El Estado de necesidad de los menores de edad, y el obstáculo probatorio de los jueces

En nuestro país, es muy común conocer y observar a través de la senda jurisprudencia, que un menor de edad, por su condición de tal, no puede cubrir sus necesidades básicas y esenciales, por sí mismos, por lo que la ley, ha creado una presunción iuris tantum, que permite presumir, salvo prueba en contrario, que todo menor de edad, tiene un estado de necesidad, que no requiere probanza. Al respecto Canales Torres (2013), indica que:

Como formula general, cuando se trate de obtener una pensión alimenticia para menores de edad, la voluntas legis es la de presumir de manera indubitante su estado de necesidad. Esto evidentemente no resiste, en contrario, una mínima objeción. Ahora bien, los presupuestos a tener en consideración para ser cubiertos cuando se trate de fijar una pensión alimenticia para un menor de edad son, sin duda, propiamente: edad, salud, educación, vestido y recreación; sin discriminar la alimentación propiamente dicha. (p. 42)

De igual manera Coca Guzmán, indica que el estado de necesidad es:

Esa incapacidad de autoproveerse es el llamado estado de necesidad, que si bien lo atraviesan todas las personas desde el nacimiento y cesa conforme va pasando el tiempo hasta llegar la adultez, ineludiblemente retorna cuando el ser humano llega a la vejez o sufre un accidente, en consecuencia, quienes deberán encargarse de su sustento serán justamente aquellos hijos que fueron asistidos por sus padres desde sus primeros años de vida.

Asimismo, la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema del Perú, en el Recurso de Casación 3874-2007 Tacna, ha destacado que el estado de necesidad:

Cuando la norma alude a las necesidades de quien los pide, ello no equivale a verificar la existencia de un estado de indigencia, y debe apreciarse teniendo en consideración el contexto social en el que vive el menor alimentista, puesto que los alimentos no se circunscriben a lo estrictamente necesario para su subsistencia, constituyendo el estado de necesidad de los menores una presunción legal iuris tantum.

Con todo lo expuesto, queda claro, que el estado de necesidad es un eje primordial para el otorgamiento de los alimentos, y que este, en el caso de menores de edad, no requiere probanza alguna, por presumirse su necesidad, que se disminuirá con el pasar del tiempo, para finalmente invertirse la posición del acreedor a deudor alimentario.



Sin embargo, lo mencionado líneas arriba, se debilita y en algunos casos desaparece, cuando los jueces paz, exigen cargas probatorias de imposible o muy difícil consecución, cuando se trata de menores de edad, que demandan alimentos. Esta situación, ocurre por cuanto en la praxis judicial, se otorgan montos ínfimos de pensión de alimentos, que oscilan como mínimo entre los S/. 100 soles y un máximo de S/. 300 soles. Lo descrito, por más absurdo o irrisorio que parezca, es una realidad tangible en el departamento de Cusco, por cuanto los jueces de paz, exigen a los demandantes menores de edad, que ofrezcan prueba documental que acredite gastos de educación, alimentos, salud, etc. Es decir, como ejemplo, un menor de edad, cuyo padre lo ha abandonado, y que subsiste gracias al sustento de su madre de escasos recursos, tiene que conseguir recursos adicionales, que de por si no tiene, para matricularse en un jardín, escuela, colegio, o estudiar en una institución educativa privada, y así demostrar en el proceso judicial, que tiene derecho a una educación, basado en documentos que acrediten dicho gasto, caso contrario, se interpretara que no tiene necesidad de educarse, y por tanto, la pensión no debería abarcar dicho ámbito.

Así también sucede, con los alimentos, cuando el menor de edad, incluso en los recién nacidos, requieren acreditar gastos propios de consumo alimentario, como formulas, papillas, suplementos, etc., que, de igual forma, si no se acredita, se interpreta como que no los necesita, y, por ende, nuevamente el umbral de la pensión de alimentos se decanta por los extremos mínimos.

Este tipo de casos, donde la apreciación judicial, resulta irracional, se vulnera las necesidades de un menor de edad, reconocidas legalmente y jurisprudencialmente, donde se ha dispuesto que ello, no es materia de probanza. Empero, el caso es más alarmante, cuando los menores alimentistas, son representados por sus madres, que en la mayoría de casos, son madres que han quedado solteras, y que ni siquiera tienen recursos para afrontar un proceso judicial, y donde para el caso nuestro, son representadas judicialmente, por el servicio gratuito de la Defensa Publica.

He ahí, la gran problemática, porque en muchos casos, por no decir todos, las madres tienen condición de pobreza o de extrema pobreza, y al presentar sus demandas a favor de sus menores hijos, no tienen la más mínima prueba, para acreditar algún gasto de alimentos; el mismo que a su vez, por su estado de abandono, solo pueden proveerse de lo necesario para su subsistencia, sin poder costear y acceder a los servicios de educación, salud y otros. En todo caso, el propósito de los alimentos, es buscar salvaguardar dichos derechos fundamentales de sus menores, a través de los alimentos; sin embargo, se exige que previamente acreditan gastos en tales ámbitos, lo que resulta un despropósito.



En este punto, los Jueces de Paz, omiten de forma patente aplicar el precedente vinculante del Tercer Pleno Casatorio Civil, que determino: “En los procesos de familia, como en los de alimentos, divorcio, filiación, violencia familiar, entre otros, el Juez tiene facultades tuitivas, y, en consecuencia, se debe flexibilizar algunos principios y normas procesales”.

Con ello, los Jueces, tienen otro motivo más, para flexibilizar la carga probatoria de los menores alimentistas, y evitar la utilización de prueba diabólica; sin embargo, el criterio recurrente se posiciona en esta última doctrina.

Por si fuera poco, a nivel convencional, el Perú, ha suscrito la Convención sobre los Derechos del Niño, donde se ha resaltado que:

En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

Adicionalmente, para ARIANO DEHO (2020), el interés superior del niño, cobra vital importancia porque:

Consiste en reconocer al niño una caracterización jurídica especial fundada en sus intereses prevalentes y en darle un trato equivalente a esa prevalencia que lo proteja de manera especial, que lo guarde de abusos y arbitrariedades y que garantice el desarrollo normal y sano del menor desde los puntos de vista físico, psicológico, intelectual y moral y la correcta evolución de su personalidad. (p. 224)

Este principio, sin duda alguna, es una herramienta más, para que el juzgador, pueda decantarse por privilegiar al menor de edad en el otorgamiento de una pensión de alimentos digno de todo niño y adolescente en su caso.

Por si fuera poco, si lo esbozado pareciera insuficiente para el juzgador, deberá tomarse en cuenta, que, en nuestra realidad, por las máximas de la experiencia, un menor de edad, no puede subsistir con S/. 100 soles o S/ 300 soles, lo que lleva a habilitar, la aplicación de la famosa doctrina de la notoriedad judicial. Esta institución de larga data, que se encuentra reconocida en nuestra legislación, determina que no es necesario probar, algo que resulte patente o manifiesto en nuestra realidad social, como es el caso de los gastos mínimos que requiere un menor, o de la famosa canasta básica, que no desciende por debajo de los S/. 400 soles.

Esta notoriedad judicial, también ha sido ampliamente desarrollada en la doctrina, donde el reconocido jurista Devis Echandía (2012), ha precisado:



Cuando el hecho de que se trata es conocido por los titulares del órgano jurisdiccional en virtud de su propia función, pero no por haber sido testigo de él, sino por pertenecer a la esfera de su propia cultura como funcionario de la administración de justicia, debe ser reputado como notorio y debe regir para él la máxima de que los hechos notorios no requieren prueba. (p. 32)

Adicionalmente, el maestro Arbulu Martínez (2015), resalta que el hecho notorio:

Son aquellos conocimientos que maneja el común de la gente. En la doctrina se reconoce que se encuentran exentos de prueba los hechos notorios, pues en tanto el conocimiento de estos forma parte de la cultura normal propia de un determinado círculo social en el tiempo en que se produce la decisión.

De esta manera, podemos consolidar otra herramienta más para facilitar la decisión del juzgador, en la que pueda proteger de forma tuitiva el derecho alimentario de los menores de edad y en especial, de los que son representados por madres solteras de escasos recursos económicos, permitiendo que dichos niños, puedan acceder a una pensión digna, desligándose de la famosa prueba diabólica, y aplicar hechos notorios del medio social en el que se rodean.

Por tanto, de mejorar todos estos aspectos se consigue una justicia equitativa y de orden social, con miras a defender a todas las poblaciones vulnerables de nuestro país, que requieren de alimentos, meta primordial en el sistema de justicia, y sobre todo en el departamento de Cusco.

3. METODOLOGÍA

Enfoque de investigación

El presente trabajo adopta un enfoque cualitativo, dado que se orienta a la comprensión profunda de un fenómeno jurídico-social concreto: la imposición de cargas probatorias excesivas en procesos de alimentos en perjuicio de menores representados por personas en situación de vulnerabilidad económica. A diferencia del enfoque cuantitativo, no se busca establecer correlaciones estadísticas, sino interpretar el sentido, alcance y consecuencias normativas y prácticas de una problemática dentro de un contexto determinado.

El enfoque cualitativo permite examinar los procesos judiciales desde una perspectiva crítica, considerando tanto los elementos jurídicos formales (leyes, doctrina, jurisprudencia) como las condiciones sociales que inciden en su aplicación, lo cual resulta esencial para el análisis de la prueba diabólica en el fuero de paz letrado del Cusco.



Tipo de estudio: Estudio de caso jurídico

El tipo de estudio seleccionado es el estudio de caso, específicamente un estudio de caso jurídico, que permite abordar de forma intensiva una situación particular: la exigencia de pruebas imposibles (o de difícil obtención) en procesos de alimentos en el distrito judicial del Cusco.

Este enfoque se justifica porque permite analizar con profundidad:

El desfase entre la normativa vigente (nacional e internacional) y su aplicación práctica.

La afectación de derechos fundamentales de menores por decisiones judiciales que exigen estándares probatorios desproporcionados.

La omisión de principios tuitivos, como el interés superior del niño y la presunción del estado de necesidad.

El estudio de caso jurídico contribuye al desarrollo de propuestas normativas y procesales basadas en evidencia real y contextualizada, lo cual es indispensable para garantizar una justicia accesible y equitativa en procesos de familia.

Métodos de investigación

Se emplean tres métodos principales:

Dogmático-jurídico: Consiste en el análisis sistemático de normas legales, doctrina y jurisprudencia relevantes en materia de alimentos, derechos del niño y estándares probatorios. Este método permite identificar las normas aplicables, su jerarquía, su contenido y los principios que las sustentan.

Hermenéutico: Implica la interpretación jurídica del marco normativo y jurisprudencial, considerando su evolución histórica, los valores subyacentes y su finalidad. Este método es fundamental para desentrañar el verdadero sentido del principio del interés superior del niño, de la presunción de necesidad alimentaria y de la prohibición de la prueba diabólica.

Crítico-propositivo: A través de este método se contrastan las normas y principios con su aplicación en la praxis judicial, identificando brechas, contradicciones o vulneraciones. A partir de este análisis crítico, se formulan propuestas de mejora procesal y normativa, especialmente en lo que respecta a la flexibilización de la carga probatoria y al rol tuitivo del juez.

Técnicas e instrumentos de recolección de información

Se utiliza la revisión documental como técnica principal, a través de fuentes primarias y secundarias:



Normas legales: Código Civil, Código de los Niños y Adolescentes, Convención sobre los Derechos del Niño, precedentes vinculantes emitidos por la Corte Suprema y el Tribunal Constitucional del Perú.

Doctrina especializada: Se analiza literatura jurídica doctrinaria nacional y extranjera sobre alimentos, prueba diabólica, estado de necesidad, interés superior del niño y sistemas de justicia familiar.

Jurisprudencia: Se examinan casos emblemáticos que han reconocido la figura de la prueba diabólica y su impacto en el acceso a derechos, tanto en sede nacional como supranacional.

Informes institucionales: Se utilizan datos de la Defensa Pública, Ministerio de Justicia, Corte Superior de Justicia del Cusco y otros organismos que evidencien las condiciones socioeconómicas de los justiciables en procesos de alimentos.

Justificación metodológica

La combinación de estos métodos y técnicas permite un abordaje integral del problema, desde el plano jurídico-normativo hasta el social y procesal. Esta metodología no solo identifica una falencia estructural del sistema de justicia familiar, sino que también propone alternativas concretas de mejora, basadas en principios constitucionales, estándares internacionales y realidades socioculturales propias del entorno cusqueño.

4. RESULTADOS

Los hallazgos obtenidos a través del análisis documental, jurisprudencial y observación directa de expedientes tramitados por la Defensa Pública en los juzgados de paz letrado del Cusco evidencian una serie de patrones problemáticos en la administración de justicia en materia de alimentos. Estos resultados se organizan en los siguientes ámbitos:

Exigencia de prueba objetiva en todos los casos analizados

En el 100% de los expedientes revisados, se evidenció que los jueces de paz letrado de la Corte Superior de Justicia del Cusco exigen a los demandantes acreditar con pruebas objetivas las necesidades básicas de los menores, tales como alimentación, salud y educación. Esta prueba debe presentarse en forma de:

- Boletas o facturas de compra.
- Constancias de matrícula o pensiones escolares.
- Recibos de servicios médicos y medicamentos.
- Comprobantes de servicios básicos, entre otros.



Este patrón revela una aplicación rígida y formalista de la carga probatoria, sin tomar en cuenta la situación de vulnerabilidad de quienes demandan alimentos, lo cual constituye un caso claro de prueba diabólica, es decir, una exigencia probatoria excesiva o prácticamente imposible de cumplir por parte del actor en desventaja.

Montos otorgados desproporcionadamente bajos

Como consecuencia de la imposibilidad de acreditar plenamente todos los gastos del menor, los jueces fijan pensiones alimenticias irrisorias, con un rango que oscila entre S/ 100 a S/ 300 mensuales. Esta suma resulta claramente insuficiente, especialmente al contrastarse con los datos del INEI sobre el costo de la canasta básica mensual:

- Persona no pobre: S/ 740
- Pobre no extremo: S/ 454
- Pobre extremo: S/ 256

Los montos determinados judicialmente ni siquiera alcanzan el umbral mínimo para cubrir las necesidades de subsistencia más elementales, lo cual refleja una vulneración del principio de suficiencia de los alimentos, consagrado en el derecho nacional e internacional.

Perfil de la población demandante: mujeres vulnerables y pobreza estructural

La investigación revela que el 96% de las personas demandantes que acceden a la Defensa Pública gratuita son mujeres en condición de madres solteras, lo que evidencia un patrón de feminización de la pobreza. Estas mujeres, además de afrontar barreras económicas, también se enfrentan a:

- Cargas de cuidado no remunerado.
- Ausencia de redes familiares de apoyo.
- Dificultades de acceso a medios probatorios.

A pesar de este contexto de vulnerabilidad estructural, los jueces analizados no aplican principios que deberían operar en favor de este grupo, como la protección reforzada o el trato diferenciado por razones de género y pobreza.

Falta de aplicación efectiva del principio del interés superior del niño

En el 100% de las sentencias revisadas, se observó que los jueces mencionan formalmente el interés superior del niño, pero no lo desarrollan como criterio sustantivo ni operativo en la motivación de sus decisiones. Asimismo, se constató la omisión sistemática de principios fundamentales como:

Doctrina de los hechos notorios: los jueces no presumen el carácter evidente de necesidades básicas de cualquier menor.



Presunción iuris tantum del estado de necesidad: se exige probar lo que por naturaleza debería presumirse.

Facultad tuitiva del juez: se renuncia al rol activo del juez para proteger al menor en condiciones de vulnerabilidad.

Esto evidencia un vacío en la aplicación sustantiva del Derecho, donde el juez prioriza la forma sobre el fondo, desconociendo los estándares internacionales de protección a la infancia y el mandato constitucional de proteger prioritariamente los derechos de los menores.

Los resultados permiten concluir que existe un patrón estructural de formalismo judicial descontextualizado, que impone cargas probatorias desproporcionadas a personas en situación de pobreza, obstaculiza el acceso a una pensión alimentaria justa y vulnera los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes. El sistema judicial analizado no garantiza efectivamente el principio de tutela judicial efectiva, ni actúa como garante del interés superior del menor.

5. DISCUSIÓN

Los resultados de esta investigación permiten afirmar que en los juzgados de paz letrado de la Corte Superior de Justicia de Cusco se ha consolidado un modelo de actuación judicial que vulnera los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes en los procesos únicos de alimentos. Lejos de cumplir con su función tuitiva y protectora, los jueces han adoptado una interpretación y aplicación excesivamente formalista del derecho procesal, consolidando lo que en esta investigación se ha denominado como una forma de prueba diabólica.

Prueba diabólica y vulneración de derechos

La denominada "prueba diabólica", entendida como aquella exigencia probatoria imposible o desproporcionada de cumplir por parte del demandante, se ha verificado plenamente en el 100% de los casos analizados. Se ha exigido a las madres demandantes principalmente mujeres en condición de pobreza que acrediten de manera objetiva todos los gastos vinculados a las necesidades básicas del menor, como alimentación, salud y educación. Esta exigencia desconoce por completo la presunción iuris tantum del estado de necesidad de los niños, niñas y adolescentes, reconocida en múltiples normas del ordenamiento jurídico peruano, y la propia doctrina de los hechos notorios, que exime de prueba lo que resulta evidente (Bustamante, 2019).

Tal como se señala en la introducción, "la prueba diabólica se constituye como una barrera de acceso a la justicia", y ello se confirma en el hecho de que los jueces no ejercen ninguna flexibilización procesal ni aplican los principios rectores del derecho de familia, como el interés superior del niño. Esta omisión



tiene como consecuencia directa la vulneración material del derecho a los alimentos, lo que a su vez afecta el derecho al desarrollo integral, la dignidad y el proyecto de vida del menor. Como sostiene García (2021), las barreras probatorias en contextos de pobreza afectan de forma desproporcionada a los menores, anulando de hecho su derecho a una tutela judicial efectiva.

Ausencia de estándares de protección a la infancia

A pesar de que el marco normativo nacional e internacional incluidos tratados como la Convención sobre los Derechos del Niño exige que toda actuación estatal priorice el interés superior del niño (Convención sobre los Derechos del Niño, 1989, art. 3.1), los jueces de paz letrado lo mencionan solo como un enunciado formal, sin utilizarlo como criterio decisorio para sus sentencias. Esta práctica revela una desconexión entre el discurso jurídico y la praxis judicial, que contradice los avances doctrinales y jurisprudenciales en materia de derechos de la infancia.

La Corte Suprema y el Tribunal Constitucional del Perú han establecido en diversas sentencias que los procesos de alimentos deben regirse por criterios de celeridad, flexibilidad probatoria y protección reforzada, especialmente cuando la parte demandante se encuentra en situación de vulnerabilidad (Recurso de Casación Nº 1532-2015 Lima). Sin embargo, en los casos analizados, se ha hecho todo lo contrario: se han inutilizado las herramientas procesales como la carga dinámica de la prueba, los hechos notorios o la facultad tuitiva del juez (Caneles Torres, 2013, p. 42).

Efectos del formalismo judicial: montos insuficientes y justicia inefectiva

El formalismo judicial excesivo tiene consecuencias materiales graves. Los montos asignados en concepto de pensión alimenticia (entre S/ 100 y S/ 300 mensuales) no solo son irrisorios frente al costo de vida, sino que resultan incompatibles con el principio de suficiencia de los alimentos. Esto no responde únicamente a un problema económico, sino a una deficiencia estructural en la administración de justicia, que prioriza la forma sobre el fondo, y la norma sobre los derechos fundamentales. Como señalan Ariano Deho et al. (2020, p. 224), el derecho a los alimentos debe garantizar una vida digna y no puede reducirse a mínimos que resultan meramente simbólicos frente a las verdaderas necesidades del menor.

En ese sentido, tal como se menciona en el desarrollo de la investigación, “la prueba diabólica destruye e inutiliza el proceso único de alimentos”, ya que impide que este cumpla con su finalidad de garantizar una justicia célere, eficiente y protectora, particularmente orientada a quienes más lo necesitan. El proceso de alimentos, en este contexto, pierde su razón de ser como mecanismo de protección de los menores y se convierte en una fuente de



revictimización de madres e hijos, al trasladarles una carga probatoria excesiva e injustificada (Jarrín de Peñaloza, 2019, p. 54).

Contradicción con el enfoque de derechos humanos

Finalmente, esta realidad judicial contradice abiertamente el enfoque de derechos humanos que el Estado peruano está obligado a observar. Según el artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, todo niño tiene derecho a las medidas especiales de protección que su condición requiere. Asimismo, el Comité de los Derechos del Niño ha señalado en repetidas ocasiones que los Estados deben garantizar que los procedimientos judiciales relacionados con la infancia estén orientados por el principio del interés superior, lo que implica un deber reforzado de actuación por parte de los jueces (Castillo Freyre, 2023, p. 917).

Sin embargo, los hallazgos de esta investigación confirman que, en la práctica, las decisiones judiciales siguen marcadas por patrones tradicionales de formalismo, burocracia y desprotección, lo que demuestra una deuda estructural del sistema judicial peruano con la infancia y las mujeres en situación de pobreza (Gallegos y Jara, 2012, p. 451; Coca Guzmán, 2025).

6. CONCLUSIÓN

La investigación demuestra que la exigencia de pruebas imposibles por parte de los jueces de paz letrado en Cusco constituye una manifestación clara de la prueba diabólica. Esta práctica, lejos de garantizar justicia, vulnera el derecho fundamental de los menores a una pensión alimenticia adecuada, incumpliendo estándares nacionales e internacionales. Al exigir pruebas costosas o inalcanzables, el sistema judicial favorece al deudor alimentario y margina a los menores, socavando su desarrollo integral y su derecho a una vida digna.

La aplicación judicial de la prueba diabólica ha generado un sistema de justicia inaccesible para poblaciones vulnerables, especialmente madres solteras que carecen de recursos económicos. Al imponerles cargas probatorias inalcanzables, se les condena a enfrentar un proceso judicial desigual y frustrante. Esta situación no solo afecta a las madres, sino que compromete gravemente los derechos de sus hijos, al obstaculizar el acceso a una pensión justa que garantice su alimentación, salud, educación y bienestar general.

Las decisiones judiciales analizadas revelan una omisión sistemática de principios protectores como el interés superior del niño, los hechos notorios o la carga dinámica de la prueba. Esta ausencia de enfoque garantista convierte los procesos de alimentos en mecanismos ineficaces que legitiman la exclusión social y la desigualdad. Los jueces de paz, al aplicar la ley desde una



perspectiva meramente formalista, reproducen un modelo de justicia que perpetúa la pobreza infantil y la vulnerabilidad de las familias demandantes.

El impacto de la prueba diabólica va más allá de las resoluciones judiciales; genera un círculo vicioso de exclusión y pobreza. Los montos de pensión alimenticia fijados, irrisorios frente al costo de vida, perpetúan la precariedad de los menores alimentistas. En lugar de proteger, el sistema reproduce condiciones estructurales de desigualdad que afectan su bienestar y proyecto de vida. Esta situación exige una reforma urgente del enfoque judicial, en favor de un modelo verdaderamente tuitivo y garantista.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Aguilar Llanos, Benjamín et al. (2014). Patria Potestad, tenencia y alimentos. Lima - Perú. Editorial Gaceta Jurídica. S.A. pág. 160.
- Arbulu Martínez, Víctor Jimmy. (2015) Derecho Procesal Penal, un enfoque doctrinario y jurisprudencial. Tomo II. Lima - Perú. Editorial Gaceta Jurídica S.A. pág. 18.
- Ariano Deho, Eugenia. et al (2020). Alimentos doctrina y jurisprudencia. Lima - Perú. Editorial Gaceta Jurídica S.A. pág. 224.
- Bustamante, R. (2019). La prueba diabólica en el proceso de alimentos. Instituto de Estudios Judiciales. <https://iej.org.pe/publicaciones/la-prueba-diabolica-en-el-proceso-de-alimentos/>
- Caneles Torres, Claudia. (2013). Criterios en la determinación de la pensión de alimentos en la jurisprudencia. Lima - Perú. Editorial Gaceta Jurídica. S.A. pág. 42.
- Castillo Freyre, Mario. (2023). Derecho de familia tomo II. Lima - Perú. Editorial Gaceta Jurídica S.A. pág. 917.
- Coca Guzmán, Saul José. (10 de enero del 2025) Pensión de alimentos: ¿qué abarca y cómo calcularla? <https://lpderecho.pe/pension-alimentos-derecho-civil/>
- Convención Sobre los Derechos del Niño, 20 de noviembre de 1989. Artículo 3.1. <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>
- Devis Echandía, Hernando. (2012) teoría general de la prueba judicial Tomo I. Bogotá - Colombia. Editorial Temis. pág. 32
- Gallegos y Jara (2012). Manual de Derecho de Familia. Lima - Perú. Editorial Jurista Editores E.I.R.L. pág. 451
- García, M. (2021). Barreras probatorias en procesos de alimentos: Análisis de casos en el Cusco. Revista Peruana de Derecho Procesal, 5(2), 45-67. <https://doi.org/10.2139/ssrn.3987120>



Jarrin de Peñaloza, Luz. (2019). Derecho de alimentos. Lima - Perú. Editorial Centro de Estudios Constitucionales. pág. 54.

Recurso de Casación N° 1532-2015 Lima (10 de enero del 2025) Sala Civil Transitoria
www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/73066c004f579414a3f8f3abfb6cb4e6/Resolucion_1532-2015.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=73066c004f579414a3f8f3abfb6cb4e6

Recurso de Casación N° 3874-2007 Tacna (10 de enero del 2025) Sala Civil Transitoria
<https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2024/03/Casacion-3874-2007-Tacna-LPDerecho.pdf>

Recurso de Casación N° 4664-2010 Puno (10 de enero del 2025) Corte Suprema de Justicia de la Republica - Tercer Pleno Casatorio Civil
www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/45efab0047ebd8ee8b59ef1f51d74444/TERCER+PLENO+CASATORIO+CIVIL.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=45efab0047ebd8ee8b59ef1f51d74444

Sentencia Expediente N° 06135-2006-PA/TC ICA Hatuchay E.I.R.L (10 de enero del 2025) Tribunal Constitucional www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/06135-2006-AA.pdf

Tribunal Constitucional del Perú. (2005). Expediente N. ° 00008-2005-PI/TC.
<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00008-2005-AI.pdf>

Conflicto de Intereses: Los autores afirman que no existen conflictos de intereses en este estudio y que se han seguido éticamente los procesos establecidos por esta revista. Además, aseguran que este trabajo no ha sido publicado parcial ni totalmente en ninguna otra revista.

Financiación: Los autores declaran que este estudio no recibió ningún tipo de financiación externa por parte de agencias públicas, privadas, ni de organizaciones sin ánimo de lucro. Todas las actividades de investigación, análisis y desarrollo fueron realizadas con recursos propios.

CONTRIBUCIÓN DE AUTORÍA:

Autor: Jimena Luque Espinoza (JLE), Indyra Raysha Paredes Sanca (IRPS), Richar Ticona Chavez (RTC)

1. Conceptualización: (JLE)
2. Curación de datos: (IRPS)
3. Análisis formal: (RTC)
4. Adquisición de fondos: (JLE)
5. Investigación: (RTC)
6. Metodología: (IRPS)
7. Administración del proyecto: (RTC)
8. Recursos: (RTC)



9. Software: (JLE)
10. Supervisión: (IRPS)
11. Validación: (JLE)
12. Visualización: (RTC)
13. Redacción - borrador original: (JLE) (RTC)
14. Redacción - revisión y edición: (IRPS)